JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Sandra Isabel Álvarez Yepes**
Demandados	**Linda Paola Rojas González** **Eduin Rojas Sánchez** **Orlando de Jesús Zapata Velásquez**
Radicado	05001 40 03 013 **2021 00107** 00
Auto	Interlocutorio N° 1511
Asunto	Concede amparo de pobreza, pone en conocimiento del demandante abonos.

Con relación a los escritos aportados por el señor **Eduin Rojas Sánchez CC. 71.706.827,** en los cual da respuesta a la demanda interpuesta en su contra, este despacho advierte que no se podrán tener en cuenta, toda vez que no fueron presentadas en el momento procesal oportuno, toda vez que estas fueron extemporáneas, sin embargo, en vista que el demandado indica en ambos escritos sobre el pago de abonos a la obligación objeto de demanda ejecutiva, el Despacho considera poner en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta y se pronuncie, en el término de ejecutoria del presente auto, frente a los abonos indicados por la parte demandada si así lo considera.

De otro lado, en memorial recibido el 31 de mayo de 2022, el señor **Eduin Rojas Sánchez**, solicitó al Despacho se le otorgara amparo de pobreza, En escrito anexo, el señor Eduin logra demostrar su actual estado de salud, el cual le impide laborar y en consecuencia no está en la capacidad económica para sufragar los honorarios de un profesional del derecho para que le represente en el proceso ejecutivo, como para cubrir los gastos que se le generen para promover el proceso sin anteponer en riesgo su propia subsistencia y la de su grupo familiar.

JARC

En tal sentido, el Despacho, considera que el objeto de este instituto procesal, es asegurar a las personas la defensa de sus derechos permitiéndoles de manera real y efectiva el acceso a la administración de Justicia y para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, tales como: el pago de honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones judiciales y otras expensas que se causan al interior de un proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: *"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".* Desde esta óptica se observa, entonces, que la solicitud elevada por la solicitante, se ajusta a lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual este Despacho no observa reparo alguno en acceder a dicho pedimento.

Ahora, en relación con la designación de curadores ad lítem el artículo 48, numeral 7 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma ***gratuita*** *como defensor de oficio. El nombramiento es de* ***forzosa aceptación****, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir* ***inmediatamente*** *a asumir el cargo,* ***so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente****". (Negrillas no originales).*

En atención al mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como abogado en amparo de pobreza del señor **Eduin Rojas Sánchez**, al doctor **Giovani Alberto Caro Uribe**, con T.P. 298.589, quien se localiza en la Calle 48 No. 36-50 Medellín; giovanycaro@gmail.com , celular 3003054469

Comuníquese la designación por el medio más expedito. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a**

lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Se le advertirá que en tanto el demandado **Eduin Rojas Sánchez,** se encuentra notificado del mandamiento de pago, asumirá su representación en el estado en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 071 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6cc58271ce0823c9674b539dcc753a8d1cd118e531bf88b2d00ecbeda83be**

Documento generado en 27/04/2023 02:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJQ+JARC